



Consejo de Universidades

ACUERDO PLENARIO N° 126

VISTO lo dispuesto en los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley N° 24.521, el Despacho N° 110 de la Comisión de Asuntos Académicos del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que el Ministerio debe fijar, asimismo, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas a los títulos comprendidos en la nómina del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que habiendo transcurrido más de una década desde la aplicación del artículo 43, se hacía necesario revisar a partir de la experiencia recogida a través de la labor del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, los criterios seguidos por el Cuerpo a la hora de incorporar las titulaciones a dicho régimen y de fijar las actividades profesionales correspondientes a dichos títulos.

Que a fin de llevar adelante dicho proceso de revisión desde la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS se elaboró un documento para ser debatido en el seno de las Comisiones Permanentes del Cuerpo convocadas al efecto.

Que en el citado documento se realiza un exhaustivo análisis del estado actual del proceso de incorporación de titulaciones en la nómina del artículo 43 LES como de la determinación de las actividades profesionales, y plantea la necesidad de revisar conceptualizaciones y procesos, a la luz de la experiencia y de las decisiones adoptadas en el marco de su aplicación desde la puesta en vigencia.

Que en la elaboración del documento a que se hace referencia en el párrafo anterior, se tuvieron en cuenta los aportes realizados por el CONSEJO

cll



Consejo de Universidades

INTÉRUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) y el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP) a través de sus documentos titulados "Documentos de trabajo sobre la doctrina de las carreras comprendidas en el art 43 y el carácter de las actividades reservadas" y "Reflexiones y aportes del Consejo de Rectores de Universidades Privadas –CRUP- para la Revisión de estándares y actividades profesionales reservadas a las titulaciones incorporadas al régimen del art. 43 LES" respectivamente.

Que a efectos de analizar y debatir en profundidad la propuesta, esta Comisión de Asuntos Académicos, constituyó una Comisión Mixta, integrada por los representantes del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN designados al efecto.

Que como fruto de su labor se elaboró un documento final que cristalizó los acuerdos alcanzados por los distintos actores del sistema universitario, que fue elevado a los miembros de la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo para su tratamiento.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo se avocó al tratamiento del proyecto elaborado por la Comisión Mixta.

Que luego de analizar los distintos aspectos que integran la propuesta y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 43, se ha llegado a definir los criterios a proponer al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- Elevar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN el documento que obra como ANEXO I del presente, referente a "Criterios a seguir en la aplicación del artículo 43 de la Ley de Educación Superior".

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN la suspensión de la vigencia de las actividades profesionales reservadas aprobadas mediante las resoluciones ministeriales pertinentes, las que pasarán a tener el carácter de alcances,



Consejo de Universidades

mientras dure el proceso de análisis y reformulación de las mismas de acuerdo a los criterios que se plantean en el documento a que se hace referencia en el ARTÍCULO 1° del presente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en la Sede de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, el 11 de diciembre de 2013.-----

DR. ING. ALDO L. CABALLERO
SECRETARIO DE POLITICAS UNIVERSITARIAS



Consejo de Universidades



ANEXO I

CRITERIOS A SEGUIR EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

PRESENTACIÓN

El estado actual del proceso de inclusión de titulaciones en la nómina del artículo 43 y sus derivaciones

Existe consenso en el CONSEJO DE UNIVERSIDADES respecto a revisar la aplicación del artículo 43 de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (LES), a la luz de la experiencia y de las decisiones adoptadas en su marco, desde la puesta en vigencia de la mencionada Ley.

El artículo refiere a:

“Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades:

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin, debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinara con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nomina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.”

La letra de la normativa ha derivado en decisiones referidas a:

cll



Consejo de Universidades

a) la inclusión de títulos en la nómina del artículo 43 en tanto se los ha considerado como titulaciones correspondientes a profesiones cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público en razón de poner en riesgo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes. En esta decisión se encuentran a la vez implícitas las decisiones que se han tomado en torno a:

a.1) la noción de “profesión regulada por el Estado”;

a.2) la noción de “riesgo directo”;

a.3) la noción de “criterio restrictivo”;

b) la delimitación de los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre la intensidad de la formación práctica para cada una de las titulaciones incluidas en la nómina del artículo 43;

c) la explicitación de los estándares a los efectos del proceso de acreditación requerido;

d) la enumeración de las actividades profesionales reservadas exclusivamente para tales títulos. En esta decisión se encuentran a la vez implícitas las decisiones que se han tomado en torno a:

d.1) la noción de actividad profesional reservada;

d.2) la noción de actividad profesional reservada exclusiva.

El CONSEJO DE UNIVERSIDADES llevó a cabo esta primera decisión resolviendo en el seno del debate productivo, propio del funcionamiento del cuerpo colegiado, la construcción progresiva de este primer proceso de inclusión de titulaciones, de definición de contenidos e intensidad de la práctica y de delimitaciones de actividades profesionales reservadas.

En un proceso paulatino, iniciado en 1999, se han ido incluyendo títulos en la nómina del artículo 43 a la vez que se definían para los mismos las actividades reservadas, los contenidos curriculares básicos, la intensidad de la formación práctica y los estándares respectivos. El cuadro que figura en el anexo, va dando cuenta de esta situación desde aquel año hasta la fecha.

Ull



Consejo de Universidades

Sin embargo, en el devenir de los años se ha vislumbrado que la solicitud de inclusión de titulaciones comenzaba a evidenciar interpretaciones alejadas del sentido de la letra del artículo 43 de la LES y que se pone de manifiesto en:

- el “criterio restrictivo” fue embestido con continuas demandas de inclusión bajo el amparo de las diversas formas de interés público y riesgo directo implicados en ciertas profesiones;
- las Asociaciones de Facultades, de Escuelas y/o de Decanos fueron, en general, quienes solicitaron la inclusión de un título en la nómina, definieron contenidos e intensidad de la formación práctica, delimitaron las actividades profesionales reservadas y explicitaron los estándares. Durante ese proceso:

- se evidenciaron criterios diversos en la interpretación de “contenido curricular básico” y de “formación práctica” y en las formas de selección, organización, secuenciación y delimitación de los contenidos referidos a ambos aspectos;

- en la delimitación de las actividades profesionales reservadas, se puso de manifiesto que cada Asociación de Facultades, de Escuelas o de Decanos ha querido abarcar el mayor espectro de desempeño profesional posible, generándose un efecto no deseado de solapamiento de actividades profesionales y de pérdida de autonomía de aquellas profesiones cuyos títulos no fueron incluidos en la nómina del artículo 43.

Todo esto evidencia la necesidad de precisar el sentido de los conceptos incluidos en la letra del artículo 43 y revisar los modos en que éste fue llevado operativamente a la práctica.

LA NECESIDAD DE REVISAR CONCEPTUALIZACIONES Y PROCESOS

¿Qué tipo de “títulos” abarca el artículo 43?

La pregunta resulta necesaria de ser aclarada en tanto el ejercicio profesional en Argentina es el resultado de la habilitación que se obtiene por la posesión de un título que puede ser expedido por diversos tipos de instituciones.

1/11



Consejo de Universidades

Si se consideran exclusivamente las titulaciones que se expiden en la educación superior en Argentina, pueden identificarse cuatro tipos:

- títulos de nivel superior no universitario
- títulos de pregrado universitarios
- títulos de grado universitarios
- títulos de posgrado universitarios

En la LES, marco dentro del cual se está analizando el artículo 43, la referencia a las titulaciones universitarias se halla en dos artículos:

“ARTICULO 40: Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor”.

“ARTICULO 39: La formación de posgrado se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscrito convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado -sean especialización, maestría o doctorado- deberán (...)”.

Asimismo, al referirse a las funciones de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA, la LES expresa en el artículo 46°:

“ARTICULO 46: La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación y que tiene por funciones: (...)”

b) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 43, así como las carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades (...)”.

Asimismo, la Resolución Ministerial N° 160 /11 en su Anexo, punto 2, refiere que “Las titulaciones de posgrado no habilitarán a nuevas actividades

Ull



Consejo de Universidades

profesionales ni especificarán actividades para las que tengan competencia sus poseedores”.

Por lo antes expuesto, se concluye que el artículo 43 es de aplicación a las carreras de grado que ofrecen las instituciones universitarias.

¿Qué se entiende por “título correspondiente a profesión regulada por el Estado”?

La Resolución Ministerial N° 254/03 especifica que los elementos tipificantes de las carreras del artículo 43 son tres:

- a) que se trate de profesiones reguladas por el Estado;
- b) que su ejercicio pudiera comprometer el interés público, y
- c) que pongan en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

La discusión que se ha abierto en el seno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES en torno al sentido que debiera darse a la expresión “regulación del Estado” ha tenido matices diversos.

Como resultado de ese debate, se ha interpretado que las leyes nacionales y provinciales que regulan el ejercicio de ciertas profesiones son las que, antecedendo a las decisiones que pudieran realizarse en virtud del artículo 43 de la LES, delimitan el conjunto de títulos que pueden incluirse en la nómina. Desde este punto de vista, el ser una profesión regulada previamente es, en principio, una condición necesaria para que un título ingrese a la nómina, aunque no suficiente ya que toda profesión regulada no implica necesariamente un compromiso al interés público y una afección directa a los ámbitos precisados por la norma.

Por otra parte, la letra del artículo refiere a que debieran incluirse en la nómina de titulaciones aquellas que se vinculen con un ejercicio profesional que afecte de modo directo “la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes”. Entonces, se concluye que todos aquellos títulos que



Consejo de Universidades

afecten de modo directo los ámbitos a los que refiere el artículo y tengan normas regulatorias de la profesión, ameritan ser incluidos en la nómina del artículo 43.

Sin embargo, se ha considerado también, que el rápido devenir del conocimiento científico-tecnológico y las nuevas demandas del mundo del trabajo, generan nuevos campos disciplinares, nuevos ámbitos de desempeño profesional y nuevas actividades para profesiones constituidas que pueden comprometer el interés público. Estos campos, profesiones o actividades no siempre obtienen normas regulatorias con la celeridad necesaria, a pesar que las instituciones universitarias ya están formando profesionales, o abriendo procesos de formación, en esos nuevos ámbitos. Por ello, se ha estimado que para estos casos, con criterio restrictivo y mediando el detenido análisis por parte del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, se puede solicitar la inclusión a la nómina del artículo 43, de carreras cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes pese a no contar con otras normas regulatorias previas del ejercicio profesional.

En consecuencia, se concluye a la vez que, fuere cual fuere el sentido estricto que quiera atribuírsele, lo efectivo es que hay una sola regulación que realiza el Estado y ello lo hace a través de diferentes normas legales convergentes y coexistentes que concurren en una misma acción regulatoria.

La necesidad de revisar conceptualizaciones y procesos: ¿qué se entiende por “riesgo directo”?

En general, todas las profesiones implican un determinado riesgo social en su ejercicio. Sin embargo, es claro que la LES refiere a un calificativo -“directo”- que delimita el sentido que puede asignarse a su interpretación. Con ello, se está diciendo que, a los efectos de delimitar las profesiones que pudieren comprometer el interés público, el riesgo ha de ser considerado como el efecto de una consecuencia directa de la actuación y no el resultado de una serie de



Consejo de Universidades

efectos que, en cadena, pudieren contribuir a comprometer el interés público en tanto afecten la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Sería necesario delimitar también, a los efectos de dimensionar el tipo de acción, los distintos niveles de responsabilidad profesional imbricados en una actuación ya que, en ocasiones, el riesgo directo lo "manifiesta" una actuación profesional pero ésta es consecuencia de la actuación previa y necesaria de otro profesional interviniente que es quien ha tomado una decisión que el otro debe aceptar en tanto resulta prescriptiva y a partir de la cual obra en consecuencia.

La necesidad de revisar conceptualizaciones y procesos: ¿qué se entiende por "actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos"?

En los años previos a la sanción de la LES, el Decreto 256/94, refería a la terminología aludida en este título. En dicho Decreto se especificaba como:

"Alcances del Título: actividades para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo.

Incumbencias: se reserva exclusivamente para aquellas actividades profesionales comprendidas en los alcances del título cuyo ejercicio pudiera comprometer al interés público."

Posteriormente, la LES incluyó la noción de "actividad profesional".

"ARTICULO 42: (...) las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias"

"ARTICULO 43: (...) El Ministerio de Cultura y Educación determinara con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nomina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos."



Consejo de Universidades

Sin^o embargo, probablemente para evitar confusiones, en la práctica las instituciones universitarias continuaron estableciendo “alcances” para los títulos que presentan en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN a los efectos de solicitar el reconocimiento oficial del mismo y en los títulos que se fueron incluyendo en la nómina del artículo 43, se fijaron “actividades profesionales reservadas”.

Se estableció así una distinción, entre alcances que fijan las Universidades y actividades profesionales reservadas establecidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según sea el título que se trate.

Es necesario ahora, entonces, tomar la referencia que la LES hace a la exclusividad.

El desarrollo científico y tecnológico evidencia que cada vez resulta más dificultoso demarcar un límite para las disciplinas. Así también el ejercicio de las profesiones tiene hoy características de interdisciplinariedad. La exclusividad para una sola carrera resulta entonces, en estos tiempos y debido a la diversificación de las familias profesionales, algo muy difícil de concebir.

En razón de ello, la Resolución Ministerial N° 815 de fecha 29 de mayo de 2009 resuelve en su artículo 1° que *“la fijación de las actividades profesionales reservadas a los títulos incorporados al régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a dicho régimen puedan compartir algunas de ellas”*, expresión que fuera establecida en el Acuerdo Plenario N° 51 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES del 5 de noviembre de 2008. Este criterio supuso en consecuencia que dos titulaciones incluidas en la nómina del artículo 43 podían compartir actividades profesionales reservadas pero que no podían compartirse alcances de carreras del artículo 42 con actividades profesionales del artículo 43 o, en otras palabras, que no podían admitirse alcances de una titulación que hayan sido fijados como actividades profesionales reservadas de otra. En esta línea, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS también en el Dictamen N° 1109 del 5 de noviembre de 2009 refiere a que *“de aquí que cuando las*

DR



Consejo de Universidades

incumbencias profesionales de un título universitario enmarcado en el art. 42 LES pasan a la zona de reserva del art. 43 LES resulta razonable inferir que se haya operado la derogación tácita de las primeras en función de la incompatibilidad manifiesta entre la norma anterior que fija incumbencias y la actual que reserva actividades profesionales”.

Si los alcances suponen el conjunto de actividades para las que habilita la posesión de un título específico de acuerdo con las competencias adquiridas en el proceso formativo, bien puede entenderse que esos alcances pueden ser propios de una titulación o, algunos de ellos, compartidos con otras en función de los procesos de diversificación profesional y de confluencia en ciertas actividades. Si las actividades reservadas forman un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título que refieren a aquellas intervenciones profesionales que pueden comprometer o implicar riesgo en relación con un bien público o pueden afectar de manera directa a las personas y que por ello ameritan supervisión y control por parte del Estado, entonces ¿a qué refiere la exclusividad? Podría entenderse que la reserva exclusiva corresponde a las actividades profesionales del conjunto de titulaciones universitarias incluidas en la nómina del artículo 43 que pueden llevarse a cabo en una o varias de ellas.

Esta última afirmación refiere entonces que a los efectos de considerar el sentido asignado a la expresión: *“las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos”*, puede entenderse que se está especificando la exclusividad en el universo de las titulaciones emitidas desde el sistema universitario y dentro del conjunto de titulaciones incluidas en la nómina del artículo 43.

Dos conclusiones se desprenden de ello. Por un lado, que una actividad que aparece como reservada para un título de la nómina podría estar presente también en otro de la nómina pero no en un título no incluido en ella. Y por otro, que una actividad que aparece como reservada para un título de la nómina podría aparecer de un modo similar como alcance del perfil profesional propio de un título que sea emitido por una institución de educación superior

100



Consejo de Universidades

pertenciente al sistema educativo nacional en el marco de los acuerdos forjados en el seno el Consejo Federal de Educación y no alcanzado por las disposiciones del artículo 43.

ESTADO DE SITUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS FIJADAS HASTA EL MOMENTO

A los efectos de consensuar un procedimiento posible para fijar las actividades reservadas a los títulos incluidos en la nómina del artículo 43, resulta conveniente analizar algunas desviaciones en las que se ha incurrido hasta el presente.

Primer rasgo: indiferenciación entre función y tarea

En las formulaciones de actividades reservadas parece evidenciarse que para su enunciación se utilizaron básicamente tres componentes diferentes: en algunas se definen como una función, en otras se definen como tareas e indistintamente en unos u otras se refiere o no a las localizaciones donde funciones o tareas se desempeñan.

La función describe actividades profesionales de un alto grado de amplitud que se relaciona de manera más estrecha con la organización social del trabajo y que, en consecuencia, son propias de un conjunto amplio de profesiones. Al mismo tiempo, el desempeño de determinadas funciones está relacionado con las formas de organización institucional del trabajo profesional y por eso mismo, su determinación y regulación corresponde a marcos diferentes de aquellos que caracteriza a la formación universitaria.

La tarea, por el contrario, refiere al tipo de acción, intervención u operación competente realizada por el profesional.

La localización expresa el ámbito o contexto de desempeño de la actividad.

El análisis de estos tres criterios de clasificación permite enunciar alguna conclusión inmediata: resulta conveniente formular actividades reservadas con referencia a la tarea y no a la función evitando la mención a la localización



Consejo de Universidades

cuando ésta resulte redundante o innecesaria en tanto se desprende de la propia tarea, o bien se superpone con otras regulaciones.

Como ejemplo propio de este rasgo puede mostrarse la actividad reservada de una función con referencia a una localización: *“Integrar organismos específicos de legislación y actuar como director, asesor, consultor, auditor y perito desempeñándose en cargos, funciones y comisiones en organismos Públicos y Privados, Nacionales e Internacionales.”* (Bioquímico).

Segundo rasgo: actividades no específicas de una profesión

El otro rasgo que se observa de la lectura de las actividades profesionales reservadas de las titulaciones que se incorporaron en la nómina del artículo 43 es que algunas de las funciones y tareas corresponden a actividades que no son específicas de una profesión y que cuentan con una validación que resulta ajena al campo de ejercicio de la misma. En estos casos, se percibe que la función o la tarea, es propia de varios profesionales universitarios y no privativa de uno determinado. El “investigar” o el “ejercer la docencia” que figura en los listados de actividades profesionales reservadas de varios títulos sería un caso recurrente de este rasgo.

Otro ejemplo en igual sentido puede mostrarse en: *“Supervisar la comercialización, transporte y almacenamiento de sustancias inorgánicas u orgánicas y de sus derivados.”* (Lic. en Química).

Tercer rasgo: actividades que no implican responsabilidad directa

En algunos casos se ha optado por incluir una serie de formulaciones correspondientes a actividades que implican una función o tarea que se realiza en forma conjunta con otras profesiones.

En estos casos, en los que se han utilizado verbos tales como “participar en”, “formar parte de”, etc. resulta contradictorio que aparezcan como una actividad reservada ya que la tarea en sí misma, supone una actividad conjunta y,



Consejo de Universidades

fundamentalmente, porque además, no se referencia a alguien con la responsabilidad primaria y directa de la actividad.

Como ejemplo propio de este rasgo puede hacerse referencia a: *“Participar en la realización de estudios relativos a saneamiento ambiental, seguridad e higiene, en la industria alimentaria.”* (Ingeniero en Alimentos).

Cuarto rasgo: actividades sin riesgo directo

El último rasgo que se avizora se refiere a la distinción entre acciones directas de intervención (“activas”) como son los casos en los que se han utilizado verbos tales como “prescribir” o “ejecutar” y acciones cuya característica es una intervención indirecta (“pasivas”) evidenciada en verbos tales como “asesorar”. Mientras que las primeras definen el tipo de acción a realizar bajo responsabilidad de un profesional, las segundas implican la mediación o intervención de otros actores para la realización de la actividad.

En este sentido, podría decirse que la diferencia entre ambos tipos de tareas reside en el grado de contralor y toma directa de decisiones sobre el objeto en cuestión. Desde este punto de vista, serían las actividades de tipo “activas” las pasibles de ingresar como actividades reservadas.

Como ejemplo propio de este rasgo puede citarse: *“Investigar y desarrollar técnicas de fabricación, transformación y/o fraccionamiento y envasado de alimentos, destinados al mejor aprovechamiento de los recursos naturales y materias primas.”* (Ingeniero en Alimentos).

LOS PROCEDIMIENTOS PARA FORMULAR LOS ESTÁNDARES

En los estándares que se han formulado hasta el momento ha habido coincidencia en considerar como dimensiones: el contexto institucional, el plan de estudios, los recursos humanos (cuerpo académico y personal de apoyo), los alumnos y graduados, la infraestructura y equipamiento. En más o en menos, estas dimensiones han estado presentes.



Consejo de Universidades

Sí bien ha existido cierto consenso en el CONSEJO DE UNIVERSIDADES en relación a las referidas dimensiones, a la vez ha comenzado a abrirse un profundo debate respecto al tipo de estándar que debiera formularse atendiendo a las particularidades institucionales pero asimismo a las generalizaciones propias de los procesos nacionales de acreditación. La pregunta que orienta esta cuestión podría resumirse en: ¿cómo balancear la diversidad (referida a las instituciones) y la homogeneidad (relativa a los requerimientos de calidad) a través de la efectiva implementación de procesos de acreditación?

El debate, recientemente iniciado requiere de la participación de actores diversos a los efectos de delimitar la amplitud de los estándares y el lugar que ocuparán, al respecto, los procesos de evaluación institucional.

Asimismo, las distintas Resoluciones Ministeriales en las que se han aprobado los estándares de cada una de las carreras cuyos títulos fueron incluidos en la nómina del artículo 43, expresamente consignan que “lo establecido (...) deberá ser aplicado con un criterio de flexibilidad y gradualidad, correspondiendo su revisión en forma periódica”.

Por ello, toda definición que se realice de estándares a los efectos de revisar los ya formulados ha de fundarse sobre un análisis previo en el que deben intervenir la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

CONCLUSIÓN

El presente documento fue elaborado con la intención de especificar una serie de criterios acordados con relación a las titulaciones del artículo 43.

En él, lejos de plantearse obviedades o declaraciones de intención, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES formula propuestas de criterios concretos

Alle



Consejo de Universidades

con el afán de determinar un claro procedimiento de orientación para la toma de decisiones y que se sintetizan en este listado:

a) Respecto a la consideración del tipo de “títulos” que abarca el artículo 43:

1. A los efectos de decidir la inclusión de un título en la nómina del artículo 43, se considerarán exclusivamente los títulos de grado.

b) Respecto a la consideración de “profesión regulada” como condición para la inclusión de un título en la nómina del artículo 43:

2. La inclusión de un título en la nómina, requerirá que existan normas previas, nacionales o provinciales, regulatorias de la profesión. Con criterio restrictivo, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES podrá analizar la posibilidad de incluir en la nómina del artículo 43 un título sin regulación previa como profesión, cuando su ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

3. La decisión respecto a qué título profesional pueda afectar de modo directo, en su ejercicio, algunos de los bienes tutelados por la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR será una atribución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, a cuyo efecto fundamentará la afectación al riesgo directo según los criterios establecidos en el presente documento.

4. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, constituirá una comisión especial que en el término de seis meses, propondrá mecanismos para revisar las inclusiones en la nómina del artículo 43 que se han realizado hasta el momento y elaborar el listado de las titulaciones que no habiendo sido aún incluidas debieran estar por implicar un riesgo directo.

lll



Consejo de Universidades

c) Respecto a la consideración del "riesgo directo" como condición para la inclusión en la nómina:

5. Debe considerarse la actuación prescriptiva en el ámbito de desempeño propio de un determinado campo profesional.
6. Debe involucrar una actuación de modo directa o mediada pero bajo la responsabilidad del profesional en cuestión, en todo o en parte, de las acciones pasibles de generar un riesgo directo.
7. El CONSEJO DE UNIVERSIDADES discutirá criterios para avanzar en algún tipo de intervención en aquellas titulaciones que tienen colindancia con el riesgo directo de las incluidas en la nómina.

d) Respecto a la delimitación de las actividades reservadas exclusivamente a los títulos que integren la nómina del artículo 43:

8. La exclusividad debe entenderse como propia del conjunto de titulaciones universitarias incluidas en la nómina y no como privativa de una de ellas.
9. La reserva de actividades se reduce a un mínimo de actividades profesionales específicas -dentro del total de alcances de un título- que deben ser restrictivamente enunciadas.
10. Cada vez que las instituciones universitarias creen o modifiquen carreras cuyas titulaciones hayan sido incluidas en la nómina del artículo 43, deberán formularse los alcances que por las competencias específicas que cada institución pretenda desarrollar en el proceso formativo, sean acordes a los planes de estudios particulares. Igual procedimiento se seguirá con las carreras ya creadas que, sin tenerlos, deban presentarse a nueva acreditación.
11. Asimismo, en la presentación a acreditación y posterior solicitud de reconocimiento oficial de un título, los planes de estudio incluirán, las actividades profesionales reservadas que hayan sido establecidas por el

Alc



Consejo de Universidades

MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

12. Es necesario revisar la totalidad de actividades profesionales reservadas de cada titulación fijadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ya que no han respondido a los criterios anteriormente enunciados.

13. La revisión de actividades profesionales reservadas a la que alude el punto anterior, no impedirá llevar adelante los procesos de acreditación de las carreras por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA

14. Mientras dure ese proceso y hasta tanto se reformulen las nuevas actividades profesionales reservadas, se sugiere al MINISTERIO DE EDUCACIÓN suspender del cuadro normativo vigente las actividades profesionales reservadas que se hayan formulado hasta el momento, las que transitoriamente tendrán el carácter de alcances.

e) Respecto a los criterios a utilizar para formular las actividades profesionales reservadas de un título:

15. Resulta conveniente formular actividades profesionales reservadas con referencia a la tarea y no a la función evitando la mención a la localización cuando ésta resulte redundante o innecesaria en tanto surge de suyo de la propia tarea.

16. No se fijarán como actividades profesionales reservadas aquellas que, por su carácter genérico, no requieran de un título específico.

17. No se fijarán como actividades profesionales reservadas aquellas cuyo ejercicio supone trabajos conjuntos entre profesiones sin una responsabilidad definida.

18. La acción (evidenciada en el verbo de la formulación) en relación con el objeto sobre el cual se realiza la misma (evidenciado en el objeto directo de la formulación) deberán implicar una actuación de riesgo, de modo directa o mediada, pero bajo su responsabilidad.

Dee



Consejo de Universidades

f) **Respecto a los criterios a utilizar para revisar y formular los estándares de las carreras incluidas o que se incluyan en la nómina del artículo 43:**

19. Constituir una comisión técnica permanente del CONSEJO DE UNIVERSIDADES cuya función sea la elaboración de criterios orientadores para la formulación de estándares de las nuevas titulaciones que se incorporen al régimen del art. 43 LES y/o la reformulación de los estándares de aquellas titulaciones que requieran ser revisadas. Dicha Comisión invitará a participar de las reuniones a un representante de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA.

Finalmente, resulta necesario aclarar que estas propuestas deberán funcionar como criterios abiertos para el análisis de los distintos casos o propuestas en relación con la reserva de actividades y la elaboración de estándares. Dichos criterios expresan una posibilidad para construir un marco que permita tomar decisiones, realizar una formulación precisa de las actividades reservadas y definir estándares con pertinencia.

El documento que se presenta requiere, a su vez, la premisa de aceptar la revisión de su contenido a medida que se lo utilice como herramienta deliberativa. Su adecuado uso exige el oportuno debate sobre qué y por qué se está decidiendo algo en cada caso.